

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)



Este periodico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo, al Editor del Boletin.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid a Don Manuel Bermudez de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

#### Estadística.—Circularis

Habiendo trascurrido mas de cinco meses desde que se hizo el recuento general de la poblacion, no puede retardarse por mas tiempo el conocimiento de su resultado exacto y definitivo.

Por el art. 67 de la Instruccion de 14 de marzo ultimo se previene que las juntas municipales, a los 20 dias de recogidas las cédulas, den por terminados sus trabajos y los remitan a las juntas de partido, y asi han debido verificarlo.

Las juntas de partido, cumpliendo a su vez lo dispuesto en los articulos 68 y 69, han debido pasar a los Gobernadores de provincia los documentos comprobados y rectificadas, los resúmenes de partido o sean los estados número 5, y un dictámen acerca del juicio que les ha merecido la exactitud de los datos.

Por ultimo, ha correspondido a las Juntas de provincia el ocuparse en examinar, comprobar y rectificar los expedientes que recibieron de los partidos, procediendo para ello, en caso necesario, a informaciones administrativas o

judiciales, todo con arreglo a lo dispuesto en los articulos 70 y 71.

Como uno de los medios auxiliares mas eficaces de estas rectificaciones, y con el fin de que produjesen la mayor posible exactitud en los datos recogidos del recuento, se dispuso la publicacion de estos en los Boletines oficiales por la circular de 13 de junio y otras posteriores.

Casi todas las provincias han realizado la publicacion; ya por simples listas de partidos y pueblos, ya en la forma mas acabada de nomenclatores; en cuya virtud es de suponer que, segun el art. 70 de la Instruccion, están terminadas las oportunas rectificaciones, y acaso formados los resúmenes generales de la poblacion en el estado núm. 6, conforme al art. 72, con los resúmenes de memorias y observaciones de las otras Juntas y los estados demostrativos de los gastos ocasionados en la inscripcion general de los habitantes, al tenor de los articulos 73 y 74.

En tal concepto y no debiendo retardarse ya mas el cumplimiento de lo que se dispone en el art. 75, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo acordado por la Comision de Estadística general del Reino, ha tenido a bien mandar se diga a V. S. que dentro del plazo mas breve posible de cumplimiento en todas sus partes a las disposiciones del citado art. 75, apresurándose a dirigir a dicha Comision general un ejemplar del resumen de la provincia, otro del de cada partido y otro del de cada pueblo, remitiendo al Ministerio de la Gobernacion los documentos que el mismo articulo determina, y dando parte a la Comision de haberlo asi verificado, asi como de obrar en su poder los documentos justificativos de las noticias a ella remitidas hasta ahora.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha terminado el nomenclator de la provincia de su mando, lo verifique inmediatamente, pues es trabajo de poca dificultad despues de la operacion del recuento, y no por eso deja de ofrecer grande interes.

De Real orden lo digo a V. S. para su exacta y cumplida ejecucion. Dios guar-

de a V. S. muchos años, Madrid 26 de octubre de 1857.—Armero.—Sr. Gobernador de...

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Vengo en relevar del cargo de Ministrotinterino de la Gobernacion a D. Francisco Armero y Peñaranda, capitán general de la Armada, quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio a veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 160 de la Ley de Instruccion pública, y oidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en Madrid una Real academia denominada de Ciencias morales y politicas, igual en categoria a las cuatro existentes, Española, de la Historia, de Nobles Artes y de Ciencias exactas, fisicas y naturales.

Art. 2.º La Real academia de Ciencias morales y politicas se compondrá de 36 Académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el preciso término de dos meses.

Art. 3.º Por esta sola vez nombraré yo la mitad del número de Académicos prefijado en el articulo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que yo tenga a bien señalar, procederán a elegir los 18 académicos restantes. Mi Ministro de Fomento instalará la Academia luego que se halle completo el número de sus individuos.

Art. 4.º En lo sucesivo, la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de componerla. El presidente será nombrado por mí de entre individuos de la Corporación.

Art. 5.º La Academia se ocupará inmediatamente despues de instalada en formar sus estatutos, que se someterá a mi Real aprobacion.

Art. 6.º Se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Fomento las cantidades necesarias para que la Real Academia de ciencias morales y politicas pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de la Real Academia de ciencias morales y politicas a D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Presidente; a D. Cirilo de la Alameda y Brea, M. R. Arzobispo electo de Toledo; a D. Lorenzo Arrazola, Don Manuel de Seijas Lozano, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Juan Bravo Muriello, D. Cándido Nocedal, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Juan de Cuetto, D. Antonio Benavides, D. Joaquin Francisco Pacheco, D. Manuel Cortina, D. Manuel Garcia Barzanallana, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Santiago de Tejada, Don Mandel Garcia Gallardo y D. Fernando Calderon Collantes.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en admitir a D. Eugenio de Tapia y a D. Francisco de Luxán la dimision que por el mal estado de su salud me han presentado del cargo de individuos del Real Consejo de Instruccion pública.

Dado en Palacio a treinta de setiem-

bre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Dado en Palacio a treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Dado en Palacio a treinta de setiem-

bre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Dado en Palacio a treinta de setiem-

bre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Gerónimo del Campo y á D. Ramon Frau, Consejeros salientes.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Minissro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Cauales y Puertos, D. Angel Clavijo, se incorpore á este Ministerio con el carácter y consideracion de Oficial de la Secretaria de la clase de cuartos.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Acudiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Recacho, Comandante del Cuerpo de Ingenieros del ejército, se ha servido concederle la autorizacion necesaria para que pueda verificar, dentro del plazo de 12 meses, y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, los estudios de canalizacion del rio Soborvan, para la explotacion de los bosques del valle de Hecho, estableciendo el flotaje de maderas por el mismo rio; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

(Agricultura)

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor complacencia de la comunicacion de V. S. de 28 de setiembre último, manifestando que esa Sociedad Económica de Amigos del Pais ha acordado ofrecer, para que se adjudiquen como premios entre los expositores que hayan concurrido con sus productos al Concurso agrícola que se está verificando en esta corte, dos titulos de socio de mérito de la corporacion: una medalla de oro, dos de plata y dos de bronce de segunda clase; y en su virtud, S. M. ha tenido á bien disponer que se dé conocimiento de esta oferta al Jurado que ha de calificar los productos expuestos á fin de que eleve la oportuna propuesta, y que se den las gracias á la mencionada Sociedad Económica.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion de la misma Sociedad. Dios guarde á V. I. S.

muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el dia de mañana y el siguiente se permita la entrada al público libre de todo pago en el recinto de la Exposicion de productos agrícolas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SENORA: Entre los diversos ramos del departamento de Hacienda, pocos exigen una administracion tan esmerada como el de la propiedad inmueble del Estado, cuyos productos y gastos se comprenden en el presupuesto. Parte de esta propiedad corre á cargo de la Direccion general de Bienes nacionales; otra mas considerable se halla destinada al servicio público, ahorrando gastos crecidos que en otro caso causaria la adquisicion ó arrendamiento de fincas análogas; y por último la mas cuantiosa en todos conceptos se administra por distintos centros directivos y hasta por diferentes departamentos ministeriales, lo cual impide apreciar con exactitud los rendimientos y mejoras de que son susceptibles aquellos predios.

En igual caso se encuentra un capital de consideracion que el Estado tiene empleado en bienes muebles con destino á las minas y otras industrias que explota directamente.

La conveniencia de centralizar estos datos estadísticos fue ya reconocida por V. M. en Real decreto de 1.º de julio de 1855, disponiendo la formacion del inventario general de la propiedad mueble é inmueble perteneciente al Ministerio de Hacienda; trabajo, Señora, que no pudo llevarse entonces á cabo por causas ajenas á la voluntad de la Administracion.

Pero los deseos de V. M., consignados en el expresado Real decreto, no deben quedar defraudados por mas tiempo, mayormente cuando la realizacion de este pensamiento es de suma utilidad para los intereses del Tesoro, y puede servir de base para reformas aun mas importantes en la esfera administrativa.

El inventario de la riqueza mueble é inmueble que hoy se halla á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda conviene forme siempre parte de los presupuestos generales del Estado, acompañado del oportuno balance de su capital, único medio de conocer el acrecimiento ó disminucion que experimente.

La direccion de estos trabajos, centralizados bajo una sola mano que los ordene y clasifique convenientemente, presentará en breve el cuadro estadístico de toda la riqueza mueble é inmueble del Ministerio de Hacienda con detalles

interesantes acerca del capital, renta, estado de vida y demás accidentes que tengan relacion con la conservacion, venta ó mas útil empleo de estos bienes.

Fundado el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1857.—SENORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la formacion de un inventario que comprenda el valor, renta y situacion de toda la propiedad inmueble cuya administracion se hallará á cargo de los diferentes centros directivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Igualmente se formará otro inventario de toda la riqueza mueble que el Estado posee, con aplicacion á las fábricas, minas y demás establecimientos que directamente administra el referido Ministerio, con expresion del valor y estado de uso en que se hallen.

Art. 3.º La valoracion de unos y otros bienes se hará por cálculo prudencial hasta tanto que se disponga su tasacion por peritos.

Art. 4.º La época á que se referirán los inventarios será el 31 de diciembre del presente año.

Art. 5.º El capital y productos que dichos inventarios representen figurarán anualmente en los presupuestos generales del Estado, con expresion de los gastos que origine su administracion.

Art. 6.º Todas las operaciones para la formacion del inventario inmueble serán de la incumbencia de la Direccion general de Bienes nacionales.

Art. 7.º Las demás Direcciones formarán anualmente el inventario respectivo á cada una de ellas por lo que respecta á su capital mueble, pasándole á la de Bienes nacionales para que redacte el general.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se formarán á la mayor brevedad y se someterán á mi aprobacion las oportunas instrucciones para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de solicitar los labradores y vecinos del Pilar, partido de Horadada, jurisdiccion municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, que se establezca una aduana de cuarta clase en el punto denominado el Puente de San Pedro del Pinatar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder al establecimiento de la aduana de cuarta clase en el citado punto; debiendo trasladarse á la Administracion de Rentas Estanca-

das situadas en la Palma, para que intervenga todas las operaciones que se verifiquen por el ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que á la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Direccion se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia ó puertos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterías; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que para fianzas de destinos de Rentas estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que adopte V. E. las disposiciones oportunas para que se continúe el pago de las pensiones concedidas por la Ley de 22 de abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de julio de 1854.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No habiendo ofrecido ningun resultado las dos subastas celebradas para la conduccion diaria del correo entre esta corte y Colmenar Viejo; y estando previsto en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Murcia y Cartagena, en virtud de Real orden de 11 de julio último, y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado

servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Murcia y Cartagena, en virtud de Real orden de 11 de julio último, y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la

Gobernacion para que contrate el expresado

servicio sin las formalidades de subasta pública.

servicio sin las formalidades de subasta pública.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DEPARTAMENTO PUBLICO... de la provincia de Guadalajara.

Circular.—Contribuciones.

El dia 1.º del próximo noviembre vence el cuarto trimestre del corriente año para el pago de las contribuciones del Estado; del celo de los Ayuntamientos de esta provincia espera la Administracion resultados favorables, apresurándose a realizar en Tesoreria para el dia 15 del citado mes el ingreso de sus cupos por Inmuebles, Subsidio y Consumos; como asimismo el importe de lo que adeuden la mayor parte de los pueblos por el 20 por 100 de sus propios.

Los Sres. Alcaldes, con la lealtad que les distingue, procurarán por su parte con decidido interes, se verifique la cobranza de los señores contribuyentes sin la menor dilacion, a fin de no dar lugar a las funestas consecuencias que llevan consigo los apremios prevenidos por instrucción; cuya medida desprestigia a la Autoridad local que la motiva, a la vez que ocasiona graves perjuicios a los pueblos.

Conviene, pues, que dichas corporaciones municipales hagan cuantos esfuerzos estén a su alcance, hasta conseguir el total ingreso de sus contribuciones en arcas del Tesoro para el dia designado, con lo cual prestarán un servicio de suma importancia al Gobierno de S. M. (Q. D. G.); cuyos fondos, reclaman con urgencia sus muchas obligaciones a que tiene que hacer frente en épocas determinadas.

Guadalajara 26 de octubre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

Circular.—20 por 100 de propios.

Sin embargo de las repetidas excitaciones dirigidas por esta Administracion a los Ayuntamientos de la provincia, recomendándoles la puntual presentacion en la propia oficina de las certificaciones relativas a los productos del 20 por 100 de propios al vencimiento de cada trimestre, asi como el inmediato ingreso en Tesoreria del expresado contingente, son muchos aun los pueblos que se hallan en descubierto ya por dichos documentos del año actual, como ya del importe de sus valores en el mismo y anteriores, cuya reparable omision por parte de los señores Alcaldes en un servicio de suma preferencia, ocasiona graves perjuicios al Tesoro publico; puesto que estando consignado en el presupuesto de ingresos la cantidad que por dicho concepto debe percibir para atender a sus obligaciones, no pueden estas ser cubiertas con la perentoriedad que reclaman aquellas. Con objeto, pues, de que dicho servicio se regularice de conformidad con lo prevenido por Reales ordenes, la Administracion tiene acordado expedir apremios desde el dia 1.º de noviembre próximo contra todos aquellos pueblos que se hayan desentendido de un deber tan frecuentemente recordado por medio del Boletin oficial, como ya por comunicaciones especiales dirigidas a las mencionadas Autoridades locales.

sado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio a veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

No habiendo ofrecido ningun resultado las dos subastas celebradas para la conduccion del correo diario entre Getafe y Toledo; y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que pueda contratar dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio a veinticinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

Solicita la Reina (Q. D. G.) por armonizar en lo posible y sin que ceda en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias, y para obviar las dificultades que puedan presentarse a los buques que, dirigiéndose a la Peninsula, zarpen de puertos donde no haya agentes consulares de España; oido el Consejo de sanidad, de acuerdo con su informe, y como ampliacion a la Real orden de 8 de julio último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Toda patente expedida en un puerto extranjero donde resida cónsul ó agente consular español, deberá ser visada ó refrendada por este. Igual formalidad se observará, cuando no habiendo cónsul ó agente español en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del radio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario por el cónsul ó agente consular de cualquier nacion amiga.

2.º En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese agente consular europeo, los capitanes harán certificar esta circunstancia en la misma patente por la Autoridad que la expida.

3.º Cuando los capitanes ó patrones no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveerá de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberán habilitarse de patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala.

De Real orden lo comunico a V. S. para que dando a estas disposiciones la oportuna publicidad lleguen a noticia del comercio y de los navegantes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Accediendo a los deseos que por razon de su edad ha manifestado el consejero real ordinario D. Antonio Gil de Zárate, vengo en relevarle del cargo de subsecretario del Ministerio de la Gobernacion,

cuyas funciones ha continuado ejerciendo en comision en virtud de un Real decreto de 12 de noviembre último, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion a las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, consejero real ordinario, vengo en resolver que se encargue en comision de la subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, por convenir asi al mejor servicio, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio a veintisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Alcalde de Alcas y su agregado Romerosa, en oficio de 21 del pasado pone en mi conocimiento haber sido robadas las iglesias de ambos pueblos la noche del 20 del mismo, llevándose las alhajas que se ponen a continuacion; en su consecuencia, al celo de los Alcaldes de esta provincia, comandantes de la Guardia civil y comisarios de vigilancia encargo procuren por todos los medios posibles inquirir el paradero de las mismas, procediendo a su ocupacion y a la de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas a mi disposicion con la seguridad conveniente.

Guadalajara 30 de octubre de 1857.—Matias Bedoya.

Señas de las alhajas robadas en la Iglesia de Aleas.

Un caliz, patena y cucharilla de plata de peso de una libra; un copon con las armas de la Arzobispal al pie, de plata y del peso de media libra; una cajita con su cruz de plata para conducir el Viático, su peso onza y media; dos crismas de plata de tres onzas; unas vinajeras en figura de jarro con las iniciales en sus tapas de A. V., ambas de plata, su peso cuatro onzas; tres roquetes de los acólitos, buenos, su valor treinta y seis reales.

Idem en la de Romerosa.

Un caliz, patena y cucharilla de plata de veintidos onzas; un copon pequeño y vajilla de plata para la conduccion del Viático, de seis onzas; tres crismas de plata de tres onzas.

Lo que he dispuesto se inserte este anuncio en el citado periódico para conocimiento de dichas municipalidades.

Guadalajara 30 de octubre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 24 del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Infanteria, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Ruego a V. E. se sirva hacer pública en el distrito de su mando, la Real orden inserta en la adjunta circular que dirijo a los cuerpos del arma de mi cargo, para que llegue a noticia de los segundos Comandantes de reemplazo, y remitirme las instancias de los aspirantes. Lo que traslado a V. S. con inclusion de una circular para que disponga su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, par noticia de los gefes a quien corresponda, dándome noticia de su resultado.»

«Direccion general de Infanteria.—Undécimo negociado.—Circular número 273. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. Debiendo

cubrirse en el ejército de Ultramar un empleo de segundo Comandante de Infanteria, según pedido hecho por el Capitan general de Filipinas, en su comunicacion de 9 de diciembre del año último, la Reina que (D. D. G.) se ha servido disponer que antes de proceder al sorteo marcado en el artículo 5.º de la Real orden de 1.º de marzo de 1855, remita V. E. a este Ministerio a la mayor brevedad posible las solicitudes de los segundos Comandantes del arma de su cargo que deseen pasar con ascenso a ocupar la reherida vacante, acompañando al mismo tiempo las biografias y hojas de servicios de los que se acojan a esta resolucioin. Lo que traslado a V. S. para que llegue a conocimiento de los segundos Comandantes del cuerpo de su cargo a quienes convenga aspirar a la expresada vacante, debiendo V. S. manifestarme con urgencia el resultado de esta invitacion. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1857.—Rivero.—Es copia.—El Brigadier Geefe de Estado Mayor, Joaquin Blake.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue a noticia de los interesados.

Guadalajara 29 de octubre de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Chinchilla.

BATALLON PROVINCIAL DE GUADALAJARA, NUM. 58

Relacion nominal de los individuos de este batallon que son bajas en el mismo por pertenecer a la demarcacion del de Alcalá de Henares con arreglo a lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del arma en su circular de 22 de agosto próximo pasado.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, PUEBLOS, PARTIDOS. Lists names of soldiers and their respective locations.

Guadalajara 24 de octubre de 1857.—V. B. El teniente coronel primer comandante, Rubín.—El segundo comandante, Alejandro Blom.

BATALLON PROVINCIAL DE GUADALAJARA NUM. 58

Relacion nominal de los individuos de este batallon que son bajas en el mismo por pertenecer a la demarcacion del de Cuenca con arreglo a lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del arma en su circular de 22 de agosto próximo pasado.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, PUEBLOS, PARTIDOS. Lists names of soldiers and their respective locations.

Guadalajara 24 de octubre de 1857.—V. B. El teniente coronel primer comandante, Rubín.—El segundo comandante, Alejandro Blom.

ADMINISTRACION. PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia dijo a la Administracion de mi cargo con fecha 5 del actual lo que sigue: La Direccion general de Rentas Estancadas, en 30 de setiembre último me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 del actual comunica a esta Direccion la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Convencida la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios que a la Hacienda resultan de que para los destinos dependientes de esa Direccion se admitan fianzas en fincas urbanas situadas fuera de capitales de provincia o puestos habilitados, y estando prevenido por Real orden de 24 de agosto de 1848 que tales fincas no se admitan para las que deben prestar los empleados de Loterias; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar, que para fianzas de destinos de Rentas Estancadas tampoco se admitan fincas urbanas que no se hallen situadas en capitales de provincia o en puestos habilitados. De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos.—Lo que traslado a V. S. para los mismos fines.—Lo que trascibo a V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad y pueda llegar a noticia de los que en lo sucesivo se hallen en el caso de prestar fianzas para garantir los destinos a que la preinserta Real orden se refiere.

Zaragoza 5 de octubre de 1857.—José Dufo.

Habiendo observado esta Administracion que algunos Alcaldes solicitan la exclusion de las matriculas de subsidio de los mercaderes que recorren los pueblos vendiendo al por menor y en ambulancia sus generos, he creido conveniente recordarles que dichos industriales deben satisfacer la cuota que les marca la tarifa num. 2.ª de subsidio, sea cualquiera la época del año que dure su comercio, como igualmente los tratantes, especuladores y demás que expresa el art. 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y que de consiguiente no pueden ser baja en las matriculas mencionadas aun cuando no empleen todo el año en sus negocios.

Zaragoza 5 de octubre de 1857.—José Dufo.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MILMARCOS.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar las rentas del horno de poya y posada de los propios, ha acordado que el primer remate se verifique a los doce dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y hora de las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Milmarcos 23 de octubre de 1857.—P. A. D. A., Guillermo Muela. Insértese.—Bedoya.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de noviembre de 1857.

Constará de 18,000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 135,000 pesos en 650 premios, de la manera siguiente:

Table with columns: Premios, Pesos fuertes. Lists prize amounts and frequencies.

650 135,000.

Los billetes estarán divididos en octavos que se exenderán a 25 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 25 de octubre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se veidan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

ANUNCIO.



Sellos en bronce, de segunda clase, para Alcaldías, Ayuntamientos y Jueces de Paz. En la imprenta de D. José Romero y Compañía, en Guadalajara, se reciben encargos de estos sellos, al infimo precio de 65 rs. vn.; con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otra. Su duracion pasa de 100 años: su finura, claridad y dibujo exactamente iguales a la del sello arriba estampado. Se advierte que por dos Reales órdenes, el gasto de sellos de Ayuntamientos y Alcaldías se abona a las municipalidades entre los forzosos y obligatorios. Los sellos de primera clase cuestan 120 rs.; los de tercera clase, sin armas, 50 reales id. id. id. Se ruega a los Sres. Jueces de Paz de Hontoya, Pozo de Almoguera y Pozo de Guadalajara, y al señor Visitador de ganaderia y cañadas del partido de Cogolludo, manden recoger los sellos que para sus oficinas tienen encargados en dicha imprenta.

Insértese.—Bedoya.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía. TLAZUELA DE VELADIEZ, NUMERO 2.